



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 016-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 016-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2020. Las 09h15.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0152-O de 03 de agosto de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General subrogante de este Tribunal; y, **b)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 07 de julio de 2020 a las 14h47, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original contenido en nueve (09) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por el señor Concejal Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá y su abogado defensor doctor Guillermo González O., mediante el cual se expresa: *"Cirilo Gonzales Tomalá, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, con domicilio en el Cantón Balzar, ante ustedes comparezco y presento esta denuncia..."* (fs. 4 a 12)

1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 020-07-07-2020-SG de 07 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 016-2020-TCE, le correspondió al Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 13 a 15)

1.3. El 14 de julio de 2020, a las 08h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez de instancia, dictó auto de archivo en la presente causa. (fs. 36 a 52)

1.4. El auto en referencia fue notificado al señor Cirilo Gonzáles Tomalá y a su abogado defensor, doctor Guillermo González O., el 14 de julio de 2020 a las 10h25 en el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, conforme consta de la razón



de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga. (f. 72)

1.5. El 15 de julio de 2020, a las 17h01, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el doctor Guillermo González O., en su calidad de abogado defensor del señor Cirilo Gonzáles Tomalá, mediante el cual señala: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACION del Auto de Archivo emitido con fecha 14 de julio de 2020 en la presente causa por el Juez de Instancia..."* (fs. 78 a 82 y vta.)

1.6. Mediante auto de 31 de julio de 2020, a las 11h40 el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, concedió al peticionario el recurso de apelación al auto de archivo de 14 de julio de 2020, las 08h35 y dispuso se remita el expediente a Secretaria General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 123 y vta.)

La doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de ese despacho, con Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-013-2020-M de 31 de julio de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 128)

1.7. El 31 de julio de 2020 a las 16h35, conforme consta del Acta de sorteo No. 036-31-07-2020-SG de 31 de julio de 2020; del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 016-2020-TCE; y, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 129 a 131)

1.8. El 03 de agosto de 2020 a las 09h45, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 016-2020-TCE en dos (2) cuerpos en ciento treinta y un (131) fojas.

1.9. Mediante auto de 03 de agosto de 2020, las 16h11, la Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo de 14 de julio de 2020, las 08h35, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia. (fs. 132 a 133)

1.10. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0152-O de 03 de agosto de 2020, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha Secretario General subrogante de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. (f. 137)



Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 72.- [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

~~El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:~~

Art. 215.- [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el Juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en la denuncia que por supuesto cometimiento de una infracción electoral presentó ante este Tribunal el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el Juez *a quo*.



Se deja constancia que al no tratarse de una causa derivada del proceso electoral en marcha, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el presente recurso de apelación en el término de diez contados desde el día siguiente a la admisión a trámite.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, es parte procesal en la presente causa, en calidad de denunciante; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 72 del expediente, el auto de archivo dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 14 de julio de 2020, a las 10h25 en el correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, según razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga.

El señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, por intermedio de su abogado defensor autorizado, doctor Guillermo González O., el 15 de julio de 2020, a las 17h01, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en original en cinco (5) fojas, mediante el cual interpuso recurso de apelación al auto de archivo de 14 de julio de 2020, las 08h35 dictado por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación del auto de archivo emitido con fecha 14 de julio de 2020 por el Juez de Instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Que con fecha 09 de julio del 2020 fue notificado con el auto de sustanciación dispuesto por el Juez de instancia, mediante el cual dispuso que aclare y complete su pretensión y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en los numerales 3, 4 y 5 del mencionado reglamento. En lo concerniente al numeral 5 referente a la nómina de testigos, el denunciante debía tener en cuenta lo que establecen los artículos 156 y 157 del citado cuerpo reglamentario. Señala además que se le ordenó respecto al auxilio de prueba, al tenor del artículo 78 ibídem, fundamente la petición y demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental.

Que a pesar de que su escrito inicial cumplía con los requisitos legales y reglamentarios atendió lo solicitado por el Juez de instancia y aclaró y amplió lo solicitado, no obstante de ello se ordenó el archivo de la causa.

Sobre los argumentos expuestos en el auto de archivo, el recurrente hace el siguiente análisis:

En el numeral 2.6, señala que el escrito inicial era lo suficientemente claro y completo, razón por la que en gran parte de la aclaración *"...se ratificó los argumentos esgrimidos inicialmente procurando hacerlos más entendibles para el señor Juez."*, aseveración que la efectúa ante lo indicado por el juez de instancia en el auto de archivo, en el sentido que el denunciante transcribió nuevamente el contenido del texto del escrito inicial, sin que ello aporte al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el numeral 2.8, el recurrente al hacer alusión a lo señalado por el Juez de instancia respecto a que el denunciante no ha explicado de qué manera las acciones u omisiones que atribuye a los denunciados, constituyen infracciones previstas en la normativa electoral, transcribe el texto del escrito de aclaración en el numeral 3.2¹.

A continuación, al referirse a lo manifestado por el Juez de instancia en el auto de archivo respecto a que el denunciante no explica de qué manera se verifica la interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, el recurrente igualmente transcribe los numerales 1, 2 y 3 del escrito de aclaración².

¹ Ver foja 28 vuelta del expediente

² Ver foja 29 y vuelta del expediente



Posteriormente al analizar lo argumentado por el Juez de instancia, respecto a que el denunciante no ha explicado la pertinencia de las normas jurídicas invocadas en el escrito de aclaración ni la relación con la existencia de alguna de las infracciones tipificadas en la normativa electoral; así como con la presunta comisión de la infracción electoral que denuncia, el ahora recurrente transcribe el texto de la parte pertinente del escrito de aclaración y ampliación³.

En el punto 2.9, sobre la obligación de adjuntar la nómina de testigos y copias de cédulas de ciudadanía, el juez de instancia se pronunció en el sentido que los requisitos formales para la admisibilidad se encuentran determinados en el artículo 245.2 y 6 del Reglamento de Trámites, sin que se pueda “reconsiderar este requisito”. El ahora recurrente, transcribe lo correspondiente a este tema⁴ y justifica el auxilio de las pruebas, ya que el recurrente al parecer se contagió con el COVID-19 y se encuentra en estado crítico a la fecha.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el Juez de instancia que el denunciante no ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, el recurrente insiste en que todas las aclaraciones requeridas constaban en el escrito de ampliación y aclaración, por lo que dio cumplimiento a lo ordenado por el juez a-quo.

Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, “...REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 14 de julio de 2020 en la presente causa 016-2020-TCE...”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez a-quo que pudiera vulnerar algún derecho.

³ Ver foja 31 a 32 del expediente

⁴ Ver foja 33 vuelta y 34 del expediente



En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, ha ejercido su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de archivo; por lo que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente. Este Tribunal cree oportuno tomar como antecedente el auto emitido por el juez de instancia de 09 de julio de 2020, a las 08h40, en el que ordenó que el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales:

[...] 3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;

4) fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5) adjunte la nómina de testigos, con la copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, sobre este punto téngase además en cuenta lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento en referencia.

Respecto del auxilio de prueba solicitada por el denunciante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento en referencia, el denunciante realice la fundamentación correspondiente que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental, lo referido en consideración de que actualmente las instituciones y organismos del estado se encuentran prestando los servicios correspondientes; y,

7) señale de forma precisa el lugar donde se notificará a la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos [...]

Conforme se desprende del expediente, el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, dio contestación a lo ordenado por el juez a-quo el 10 de julio de 2020.⁵

El juez de instancia consideró que los numerales 3 y 7 fueron observados por el recurrente, no así los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que originó dicte el auto de archivo el 14 de julio de

⁵ Ver foja 27 a 34 vuelta del expediente



2020, a las 08h35, razón por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en esta sentencia se pronunciará sobre lo siguiente:

- **¿El ahora apelante cumplió los requisitos establecidos en el artículo 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

Para dar contestación a esta interrogante, se analizará lo expuesto por el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, en el orden que consta en su escrito de apelación y que contrarresta lo argumentado por el juez de instancia en los numerales 2.6, 2.8 y 2.9 del auto de archivo.

1. En el numeral 2.6 del auto de archivo, el juez de instancia consideró:

[...] De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Cirilo Guadencio (sic) Gonzales Tomalá, con el cual dice dar cumplimiento al mandato contenido en el auto del 9 de julio de 2020 a las 08h40, se advierte que, en lo principal, transcribe nuevamente el contenido del texto del escrito inicial, sin que ello aporte al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ante lo afirmado por el juez de instancia, el recurrente señaló:

"...Efectivamente como se ha manifestado y se justifica más adelante, el escrito inicial era lo suficientemente claro y completo, motivo por el cual en gran parte de la Aclaración se ha ratificado los argumentos esgrimidos inicialmente procurando hacerlos más entendibles para el señor Juez..."

Revisado el texto del escrito inicial y el escrito de aclaración presentado por el señor Cirilo Gonzáles Tomalá, este Tribunal observa que efectivamente los dos son similares; sin embargo, el contenido del segundo escrito es más concreto, mejor desarrollado, organizado, de cuya lectura se puede apreciar cuáles son los hechos denunciados y la pretensión del ahora recurrente; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no comparte lo afirmado por el juez de instancia, en el sentido que el escrito de aclaración no aporta al "*esclarecimiento de los hechos denunciados*", situación que el juez debe dilucidar a través del procedimiento que la normativa reglamentaria prevé, por tratarse de una denuncia por una infracción electoral; y, luego de agotarse el trámite respectivo, el juez puede llegar a esclarecer los hechos que se denuncian.

2. Respecto del punto 2.8 del auto de archivo, el juez *a-quo* estimó:

"...En cambio el denunciante no explica de qué manera las acciones u omisiones que atribuye a los denunciados, constituyen infracciones previstas en la normativa electoral, pues aunque les imputa incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 267-2019-TCE, no explica de qué manera se verifica tal incumplimiento alegado..."

Este Tribunal no comparte el criterio vertido por el juez de instancia en el auto de archivo, por cuanto, según se desprende del escrito de aclaración, el recurrente efectúa



una extensa explicación de los motivos por los cuales, a decir de él, los denunciados han incumplido la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 267-2019-TCE, lo que ha originado, según afirma, que no le convoquen a las sesiones y no le permitan ejercer sus funciones como Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar.

3. Respecto a los agravios presuntamente causados (numeral 2.8 del auto de archivo), el juez de instancia indicó:

“...por otro lado, al referirse a los agravios presuntamente causados, señala el denunciante: “La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral”, sin que se explique de qué manera se verifica tal interferencia, por parte de los denunciados, es decir, no se precisa qué funciones o atribuciones de los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral) se han visto afectadas o limitadas por parte de los denunciados...”

Ante lo expuesto, el ahora recurrente, conforme consta a fojas 79 vuelta del escrito de apelación transcribe lo indicado en el escrito de aclaración⁶, en cuyo numeral 3 se destaca:

“...3. El agravio más grave es la violación de impedir el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de participación político electoral y especialmente al no permitirme ejercer las atribuciones y derechos que me corresponden como concejal en funciones como así lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral. **Adicionalmente se me causa un grave perjuicio económico al no cumplir con el pago de mis remuneraciones, al no afiliarme al IESS, etc etc.**” (sic)

El Código de la Democracia en el artículo 245.2 así como el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que debe observar el escrito de interposición de los recursos y acciones contencioso electorales; y, en el caso de las denuncias por infracciones electorales, la ley y el reglamento establecen que **el denunciante debe determinar de forma clara y precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.**

Según la doctrina, el término agravio:

“...es toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, emanados todos, por regla, de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular...”⁷

⁶ Ver foja 29 vuelta del expediente

⁷ Galván Rivera Flavio, DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 369.



El Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias ha manifestado que el agravio para que surta "...efecto jurídico electoral en razón de una denuncia, ésta debe ser clara e intrínseca a la persona..."⁸, es decir, que el acto, resolución o hecho adoptado por cualquier autoridad debe lesionar los derechos subjetivos del proponente.

Al revisar el escrito de aclaración, se confirma que el recurrente, manifiesta que los actos denunciados le causan un agravio grave al impedírsele "...el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de participación político electoral y especialmente al no permitirme ejercer las atribuciones y derechos que me corresponden como concejal en funciones como así lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente se me causa un grave perjuicio económico al no cumplir con el pago de mis remuneraciones, al no afiliarme al IESS, etc etc...".

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos de participación verifica que el juez de instancia focalizó su análisis únicamente en el numeral 1, del acápite "**Agravios causados**" del escrito de aclaración constante a fojas 29 del expediente, mas no realizó el análisis correspondiente de los numerales 2 y 3 del indicado acápite, por lo que se demuestra que no efectuó el estudio en su totalidad de los hechos fácticos propuestos por el ahora recurrente.

4. Sobre los preceptos legales presuntamente vulnerados (numeral 2.8 del auto de archivo), el juez de instancia, manifestó:

"...no explica la pertinencia de tales normas jurídicas ni qué relación con la existencia de alguna de las infracciones tipificadas en la normativa electoral; adicionalmente alega la transgresión del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que explique la pertinencia de dicha disposición legal con la presunta comisión de la infracción electoral que denuncia..."

Por su parte el recurrente expresó:

"...Todos los textos anteriormente transcritos corresponden a las explicaciones contenidas en el escrito de ampliación y aclaración que se presentó oportunamente y que evidentemente el juez de la causa no revisó prolijamente ya que no se entiende otro motivo para que asegure que no se ha explicado la pertinencia de las normas invocadas con relación a la denuncia presentada. Me atrevo a anticipar que inclusive en el supuesto no consentido de que el Juez no estuviese de acuerdo con la argumentación presentada esto es materia de la resolución del Fondo de la Denuncia en la sentencia respectiva..."

De la constatación del escrito de aclaración⁹, este Tribunal puede advertir que se encuentran invocadas las normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con los hechos motivo del agravio; por lo que, a consideración del Pleno

⁸ Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 014-2020-TCE.

⁹ Ver fojas 29 vuelta a 33 vuelta del expediente



del Tribunal Contencioso Electoral, lo argumentado por el Juez de instancia, no es procedente.

5. Con relación a la obligación de adjuntar la nómina de testigos y copias de cédulas de ciudadanía, el juez de instancia argumentó en el punto 2.9, lo siguiente:

“...Al respeto, este juzgador deja constancia que los requisitos formales para la admisibilidad de los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral son expresamente determinados en el Código de la Democracia (Art. 245.2) y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Art. 6), sin que le sea permitido a este órgano jurisdiccional “reconsiderar este requisito”, como erradamente solicita el denunciante. De lo señalado, se advierte en consecuencia, que el denunciante no ha dado cumplimiento al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.....”

El recurrente ante ello, señaló:

“...Como se puede observar claramente el Juez de la causa demostrando su clara animadversión únicamente considera el último inciso del texto en el que se justifica el requerimiento de Auxilio de pruebas por parte del Tribunal y que además es aplicable únicamente a lo relativo a las posibles declaraciones de las personas denunciadas, cuando en realidad se ha explicado claramente los motivos para solicitar el auxilio del Tribunal en la obtención de los medios probatorios requeridos.

A este respecto debo manifestar como un criterio adicional que ratifica los argumentos antes señalados que en los últimos días debido el Señor Cirilo Gonzáles ha sido diagnosticado con COVID-19 y que presumiblemente se ha visto contagiado debido a las gestiones que se vió obligado a realizar para tratar de obtener documentos que podrían ser obtenidos sencillamente con el auxilio del Tribunal conforme fue solicitado y explicado que como se reitera justamente por ser una persona mayor en estado vulnerable, tenía la preocupación de que estas gestiones le pusieran en riesgo de contagio; pues esta preocupación lamentablemente se ha visto confirmada y el señor Cirilo Gonzáles se encuentra en estado crítico a la fecha sin que sus derechos se vean garantizados por este Tribunal...” (sic).

De lo argumentado por el recurrente se verifica que no acredita fehacientemente el auxilio de la prueba solicitada, por cuanto no existe dentro del expediente, ni ha anexado ningún documento que le permita al juez electoral tener la certeza de que ha solicitado a la autoridad respectiva, por escrito y con la oportunidad del caso, el pedido de copias de las cédulas de ciudadanía de quienes solicita comparezcan como testigos en esta causa.

Sin embargo, este Tribunal estima que con el fin de evitar la vulneración de los derechos del señor Cirilo Gonzáles Tomalá, se da por aceptado lo argumentado por el recurrente; en consecuencia, por la emergencia y el estado de excepción que se encuentra atravesando el país a causa de la pandemia del COVID-19 y por la declaración expresa del abogado patrocinador al indicar que el recurrente se



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 016-2020-TCE

encontraría contagiado de esta enfermedad, por esta única vez, se acepta la petición de auxilio de pruebas, conforme ha solicitado el recurrente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal verifica que el ahora recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación presentado por el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, contra el auto de archivo dictado el 14 de julio de 2020, a las 08h35 por el Juez de instancia.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto de archivo dictado el 14 de julio de 2020, a las 08h35 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- DEVOLVER, a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia al señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá y a su patrocinador en la dirección de correo electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com

QUINTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgr. Wilson Ortega Caicedo, JUEZ

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



Justicia que garantiza democracia

José Antonio de Abasco 1842 49 y Potosí
PRC 15030 02 381 5000
QUITO - ECUADOR
www.tce.gob.ec